

el matrimonio, en cuanto á sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto á los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido por que le serian perjudiciales.

Al Concilio de Trento se debió, como V. E. tambien sabe, que se pusiese algun coto á los innumerables abusos que sobre la celebracion de tal contrato trabajaban á la conmovida sociedad de entonces. Como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabian, una buena parte de los soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institucion de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del Concilio y dándoles sancion civil, dejaron al clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy mas adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustracion y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse á sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, á fin de que le conste, como la mas interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar á las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervencion esclusiva que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenian un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se habia dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces, el orden que la Iglesia introducía era una verdadera *Reforma*, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celeberrimo Concilio, aunque no era el catolicismo el que hacia alarde de tal nombre, ni consiguió que se lo dieran las generaciones coetáneas y pósteras.

Pero lo que entonces los padres del Concilio y el mundo católico llamó *Reforma*, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva *Reforma* por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesion no contradicha por mas de trescientos años han introducido en el clero. Cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa, porque ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos á la triste alternativa de— abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las mas veces ignorante, y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y orden, in-

dependencia y dignidad personal, derechos y garantías individuales ó—de caer en el concubinato ó en la prostitucion, porque los ministros de la Iglesia en México dicen que no es lícito obedecer á México, soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero; cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan mas allá, como tiempo há que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga, que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, educados é instruidos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre por el convencimiento de los hijos, es necesario pero basta, que el soberano intervenga directamente. México en su calidad de soberano libre é independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraido entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpetuo. Bien se entiende, que en nada obsta esto para que los cónyuges, despues de cumplir con lo que la sociedad manda y á la sociedad y á ellos importa, puedan ocurrir á los ministros del culto cuya creencia tengan, para que estos les distribuyan la gracia divina de la manera que cada uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el soberano sepa cuándo nace y muere un hombre, cómo este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaria ejerciendo su pernicioso y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el mas robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaria servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo estenderla á límites que deben serle ya prohibidos y cuya transgresion debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Exmo. Sr. Presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido espedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no solo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los tribunales civiles para aplicar á los hombres las leyes tambien civiles. Solo merece mencion especial el capítulo de las defunciones por ser en el que mas comunes son y mas bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehuse la sepultura de la Iglesia á los que sus cánones ó reglas consideran como estraños á ella y mueren, ó fuera de su gremio, ó bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningun derecho en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que á veces, el miserable sea asimilado

con el excomulgado, y que como á éste y tan solo por ser pobre, se nieguen unos cuantos piés de tierra para que siquiera allí descause, es cosa que no debe seguir sufriendose.

Mas la sórdida é insensible avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan á la pobre viuda ó al desvalido huérfano que le han hecho presentê su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido ó padre, el increíble pero cierto cinismo con que dicen, *cómetelo* á quien necesitaria ayuda y consuelo, no podria remediarse, si el Gobierno civil no tuviera necrópolis, ó panteones laicos, ó campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir é irán todas aquellas personas á quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, á veces por buenos motivos, á veces tambien por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño á los ejemplares de la ley de registro civil que remito á V. E. otros de la de panteones ó cementerios, cuya ejecucion recomiendo especialmente á V. E. por repetido encargo que de ello me hace el Exmo. Sr. Presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este Gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen á tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagrayar á la buena memoria de los eminentes liberales y honrados ciudadanos Manuel Gomez Pedraza y Va-

lentin Gomez Farías, á cuyos cadáveres negó el clero sepultura; desagrayar digo de la negligencia con que el Gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la Iglesia ni de ningun buen espíritu ó sentimiento, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la Iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias á los que á sí mismos se juzguen separados de su gremio ó á los que el clero no juzgue dignos de su atencion y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el Gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender á las razones de simple policia, de salubridad y de limpieza que la obligan á inhumar ó á alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun mas allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero habia echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las mas veces inocentes y casi siempre estrañas y por lo mismo inculpables á tal familia.

Así se quitará este resto de discusion y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se cons-

triña á la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será mas fácil de mantener; y mas fácil tambien de desarrollar, como nunca se há y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: "*ama al prójimo como á tí mismo.*"

Tales son los deseos del Exmo. Sr. Presidente y tales, en parte, los medios que su prudencia ha creído que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V. E., unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dicte para plantear y acercar á la posible perfeccion en la práctica, los objetos de estas leyes indicados apenas en esta circular.

Amplio campo queda á V. E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotacion de los jueces del estado civil y regulacion de las cuotas para las contribuciones indirectas que, sobre las escepciones de lujo en los actos del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda á V. E. que reglamente. Los gérmenes del bien sobre los puntos que abrazan estas leyes están contenidos en ellas; toca á V. E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los jueces depende, en parte, que su establecimiento sea benéfico ú oneroso para los habitantes. De la acertada eleccion de tales jueces depende

que el establecimiento del registro civil se vuelva una institucion respetable ó una de tantas insípidas paródias de lo que se hace en los países cultos. Del modo de dotar á tales jueces depende que puedan serlo personas mas ó menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio ó gravámen (que debe evitarse cuidadosamente), de estas leyes. Del modo de hacerles girar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva, la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomienden. Del decoro y decencia con que los jueces procedan á los actos del estado civil, depende su futura respetabilidad. Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneracion á estos lugares sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos mas capaces que el actual clero de la República de consultar y hacer el bien de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y órden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago mas que indicarle, y sobre el de que, si V. E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el Estado bendecirán la memoria de V. E.

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos ú otras hojas sueltas se difundan é inculquen en el ánimo de todos las buenas ideas sobre estos puntos.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y merecido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 6 de 1859.—
Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el juéves y viérnes de la semana mayor, el juéves de Córpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre.

Art. 2.º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, esceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia la de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859.—
Ocampo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oajaca, que las capellanías llamadas de sangre

son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no habia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene explicar para la mas acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las córtes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion, por la ley citada de 13 de Junio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes

y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Julio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente hará V. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.
—Ocampo.

Decreto que se cita en la anterior declaracion.

Supresion de toda clase de vinculaciones.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los

bienes en que aquellas consistiesen, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

4.º En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al